

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO

para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil (1).

Seccion tercera.

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.ª, 5.ª y 6.ª de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.ª del art. 5.ª no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciadores por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al Presidente del Tribunal de partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente

al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebracion del matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciadores serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10.ª Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11.ª Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

Seccion cuarta.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que haya sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el artículo 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuviere necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el núm. 4.ª del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del país no permitan la publicacion del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de

(1) Véanse los números 300 y 301 del BOLETIN OFICIAL.

ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.º El acto se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determine. Todos los dias y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.º Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.º Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.º del art. 4.º de la ley de Registro civil, y á remitir certificacion del acto, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los Contadores de los buques de guerra ó los Capitanes ó Patronos de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificacion del Facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los Jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de excepcion, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien correspondiera.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente despues de

la celebracion de este, con estricta sujecion á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.º Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.º Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.º Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.º Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atenderán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPÍTULO VII.

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defuncion; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificacion facultativa, á ménos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta despues de este acto.

Art. 64. La inscripcion del fallecimiento se hará con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

Tambien se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPÍTULO VIII.

Del Registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiriera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del art. 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPÍTULO IX.

Del cambio, adicion y modificacion de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adicion ó modificacion de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme del Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompa-

ñarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por el extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el dia de la publicacion.

Art. 72. Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolucion se dictará por real orden á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adicion ó modificacion de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.º del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la real orden ó la sentencia referida.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º Circular.

En vista de varias reclamaciones producidas por la Junta provincial de primera enseñanza, aviso á todos los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los cuales todavia no han remitido los presupuestos del material de las escuelas, como igualmente los datos estadísticos referentes á las mismas, para que los remitan antes del 31 del corriente, pues de lo contrario se mandarán comisionados de apremio encargados de recoger los citados documentos.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.

El Gobernador interino,
CRISTINO MARTOS.

RELACION DE LOS PUEBLOS CUYAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA NO HAN REMITIDO LOS PRESUPUESTOS DEL MATERIAL DE LAS ESCUELAS.

Partido de Alcalá.

Algete.
Ambite.
Camarma de Esteruelas.

Canillas.
 Canillejas.
 Meco (solo la Maestra).
 Pezuela de las Torres.
 Rivas de Jarama.
 Santos de la Humosa.
 Torres.
 Valdetorres.
 Villalvilla (solo la Maestra).
 Vallecas (solo la Maestra).

Colmenar Viejo.

Alpedrete.
 Colmenar Viejo.
 Chozas de la Sierra.
 Guadarrama.
 Manzanares el Real.
 Miraflores de la Sierra.
 Pedrezuela.
 San Lorenzo (solo la Maestra).
 Torreloñones.
 Valdepiélagos.

Chinchon.

Carabaña.
 Estremera.
 Villarejo de Salvanés.

Getafe.

Carabanchel Bajo.
 Ciempozuelos.
 Cubas.
 Griñon.
 Humanes de Madrid.
 Leganés.
 San Martín de la Vega (Maestra).
 Serranillos.

Navalcarnero.

Boadilla del Monte.
 Colmenar del Arroyo.
 Húmera.
 Villanueva de la Cañada.
 Villanueva de Perales.

San Martín de Valdeiglesias.

Cadalso.
 Cenicientos.
 Pelayos.
 Rozas de Puerto Real.
 Valdemaqueda.

Torrelaguna.

Cervera de Buitrago.
 Garganta.
 Gascones.
 Mangiron.
 Puebla de la Mujer Muerta.
 Redueña.
 Serna (La).
 Serrada.
 Torremocha.

RELACION DE LOS PUEBLOS CUYAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA NO HAN REMITIDO LOS DATOS ESTADÍSTICOS REFERENTES A LAS MISMAS.

Partido de Alcalá.

Alcalá.
 Algete.
 Ambite.
 Anchuelo.
 Barajas.
 Camarma de Esteruelas.
 Canillas.
 Canillejas.
 Cobeña.
 Corpa.
 Fuente el Saz.
 Los Hueros.
 Loeches.
 Meco.
 Nuevo Baztan.
 Paracuellos de Jarama.

Pezuela de las Torres.
 Rivas de Jarama.
 San Fernando.
 Torres.
 Valdeavero.
 Valdeolmos.
 Valverde.
 Vallecas.
 Velilla de San Antonio.
 Vicálvaro.
 Villalvilla.
 Villar del Olmo.

Colmenar Viejo.

Alpedrete.
 Becerril.
 Boalo.
 Colmenarejo.
 Colmenar Viejo.
 Chamartin.
 Chozas de la Sierra.
 Escorial de Abajo.
 Fuencarral.
 Galapagar.
 Guadalix.
 Guadarrama.
 Hortaleza.
 Manzanares el Real.
 Molar (El).
 Molinos (Los).
 Navacerrada.
 Pardo (El).
 Pedrezuela.
 Rozas (Las).
 San Agustín.
 San Sebastian de los Reyes.
 Talamanca.
 Torreloñones.
 Valdepiélagos.

Chinchon.

Aranjuez.
 Arganda.
 Brea.
 Carabaña.
 Chinchon.
 Estremera.
 Morata de Tajuña.
 Perales de Tajuña.
 Tielmes.
 Valdaracete.
 Valdellaguna.
 Villamanrique de Tajo.
 Villarejo de Salvanés.

Getafe.

Batres.
 Carabanchel Alto.
 Carabanchel Bajo.
 Casarrubuelos.
 Ciempozuelos.
 Cubas.
 Fuenlabrada.
 Griñon.
 Humanes de Madrid.
 Leganés.
 Moraleja de Enmedio.
 Móstoles.
 Parla.
 Pinto.
 San Martín de la Vega.
 Serranillos.
 Titulcia.
 Torrejon de la Calzada.
 Valdemoro.
 Villaverde.

Navalcarnero.

Alamo (El).
 Aldea del Fresno.
 Aravaca.
 Arroyo Molinos.
 Boadilla del Monte.
 Brunete.
 Colmenar del Arroyo.

Fresnedillas.
 Húmera.
 Majadahonda.
 Navalagamella.
 Navalcarnero.
 Quijorna y Perales de Milla.
 Sevilla la Nueva.
 Valdemorillo.
 Villamantilla.
 Villanueva de Perales.

San Martín de Valdeiglesias.

Cadalso.
 Cenicientos.
 Navas del Rey.
 Pelayos.
 Robledo de Chavela.
 Rozas de Puerto Real.
 San Martín de Valdeiglesias.
 Santa María de la Alameda y Cereceda.
 Valdemaqueda.

Torrelaguna.

Cabrera (La).
 Canencia.
 Garganta.
 Gascones.
 Madarcos.
 Manjiron.
 Navaredonda.
 Paredes de Buitrago.
 Patones.
 Pinilla del Valle.
 Rascafria.
 Robregordo.
 Serna (La).
 Serrada.
 Torrelaguna.
 Valdemanco.
 Vellon (El).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Copia certificada.—Sentencia número 137.—En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1870, en los autos que ante Nos han pendido y penden remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, seguidos entre partes, de la una el procurador D. Luis Lumbreras, en nombre de D. Santiago Albitos, en concepto de testamentario de D. Doroteo Bachiller; de la otra el procurador D. José Aniceto Ortega, en nombre de D. Juan Pelayo Puente, y de la otra los estrados de la Sala en rebeldia de D. Mariano Perez Luzaró y D. Cenon Laforga, sobre tercera de dominio en varias piedras litográficas.

Primero. Resultando que D. Santiago Albitos, en concepto de testamentario de D. Doroteo Bachiller, dedujo demanda de tercera de dominio en varias piedras litográficas que en 17 de Diciembre de 1866 habian sido retenidas por providencia del Juzgado de la Audiencia en autos seguidos entre D. Juan Pelayo Puente y D. Cenon Laforga, fundado en que dichas piedras pertenecian á Bachiller por haberlas comprado hacia muchos años, segun demostraria en su dia, y pidió se declarase que las mencionadas piedras, retenidas en el establecimiento de Bachiller, pertenecian á este ó sus herederos, alzando la retencion y condenando al causante de ella al abono de los daños y perjuicios ocasionados y en los costas:

Segundo. Resultando que repetida la demanda por no designarse en ella las personas contra quien se dirigia ni haberse intentado conciliacion, presentó el demandante nuevo escrito designando como demandados á D. Juan Pelayo Puente, D. Mariano Perez Luzaró y don Cenon Laforga, y acompañando certificaciones de haber intentado la conciliacion sin avenencia:

Tercero. Resultando que puesto testimonio de la diligencia de retencion acordada en los autos seguidos por Pelayo Puente contra Laforga, aparece que en 17 de Diciembre de 1866 se retuvieron 22 piedras litográficas designadas por Pelayo Puente como suyas, entre las que D. Santiago Albitos exhibió en el establecimiento que fué de D. Doroteo Bachiller:

Cuarto. Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, fueron declarados en rebeldia don Mariano Perez Luzaró y D. Cenon Laforga, y contestando D. Juan Pelayo Puente la demanda, sostuvo que las piedras retenidas eran de su propiedad; que habia montado un establecimiento litográfico y formado sociedad con Laforga, en la cual este puso su industria y el todo el capital; que las piedras retenidas fueron trasladadas desde el sitio donde anteriormente se hallaban á la casa núm. 15 de la calle del Arenal, y desde esta sin su permiso ni consentimiento á la calle de Preciados, número 74, litografía de don Doroteo Bachiller, por lo que pidió se le absolviera de la demanda y declarase que las piedras demandadas eran de su propiedad, con expresa condenacion de costas:

Quinto. Resultando que recibidos los autos á prueba pidió el demandante fuesen reconocidas por peritos tres ó cuatro de las piedras retenidas, en las que habia grabados unos mapas sumamente antiguos tirados en la litografía de Bachiller; y el perito nombrado por su parte declaró que habia reconocido las piedras litográficas que se hallaban en la plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 2, cuarto bajo; que en la mayor parte de ellas hay grabados mapas que cuentan diez y siete á veinte años, y uno es el de España, grabado por el mismo perito, y el que nombró la parte de Pelayo Puente dijo que no habia podido reconocer las piedras por no habersele puesto de manifiesto, que á instancia de la parte demandante declararon dos testigos, manifestando uno de ellos, D. José María Peñuelas, que ha reconocido las piedras que están en la referida plazuela, en las que habia grabado desde 1864, por encargo de Bachiller, de quien las creia propias, si bien no las vió comprar, creyendo sean las retenidas, por haber visto en ellas una rúbrica algo desgastada por el agua; y el segundo, que en algunas de dichas piedras habia hecho dibujos por cuenta de Bachiller, de quien creia fueran, y sabe que eran las mismas que se litigaban por habérselo así manifestado el anterior testigo:

Sexto. Resultando que D. Santiago Albitos, absolviendo posiciones, declaró que ignoraba absolutamente todo lo relativo á piedras y maquinas, y sólo podia decir que el dia en que fueron detenidas las piedras preguntó á un hijo de Bachiller á quien pertenecian y le contestó que las habia llevado D. José Peñuelas:

Sétimo. Resultando que D. Cenon Laforga, declarando tambien por posiciones, dijo que las piedras de que se trata las compró Pelayo Puente; que desde el

Establecimiento de la calle del Arenal fueron llevadas por mandato del declarante al de D. Doroteo Bachiller, donde las recibieron este y Peñuelas, á quien debia tres ó cuatro mil reales, que se llevaron para hacer una obra sin estipular cosa alguna sobre ellas, y cuando quiso recogerlas se negó á ello:

Octavo. Resultando que en instancia del Pelayo Puente declararon tres testigos que las piedras retenidas fueron trasladadas desde la calle del Arenal, número 15, á poder de Peñuelas, aun cuando uno de ellos ignora el número de piedras:

Vistos, siendo Magistrado ponente el señor don Felipe Picon:

Primero. Considerando que D. Cenon Laforga, uno de los interesados, confiesa que las piedras litográficas pertenecen á Pelayo Puente, y que su declaración hace prueba plena en cuanto á él:

Segundo. Considerando que el demandante D. Santiago Albitos ha confesado que carece absolutamente de noticias acerca de la propiedad de las piedras, y la única que tuvo y le dió el hijo de Bachiller era la de que no habian pertenecido á su padre, pues las habia llevado don José Peñuelas, demostrando esta confesion que al deducir la demanda no tenia conocimiento de que las piedras fuesen de la testamentaria de Bachiller, que representa, y que por consiguiente no ha tenido buena fe:

Tercero. Considerando que el testimonio de los testigos presentados por Albitos carece de valor legal, porque don Angel Pinés no depone acerca de la identidad de las piedras de ciencia propia, sino por habérselas puesto de manifiesto don José Peñuelas y este por ser interesado en el pleito, puesto que á él se las llevaron al establecimiento de Bachiller, y además porque el testimonio de cada uno de ellos es singular por referirse á distintos hechos:

Cuarto. Considerando que tres testigos conformes declaran que las referidas piedras fueron llevadas á poder de Peñuelas desde el núm. 15 de la calle del Arenal, lo que está conforme con los demás datos que ofrecen los autos:

Quinto. Considerando que D. Mariano Perez Luzaró ninguna intervencion tuvo en los hechos controvertidos ni se ha probado obligacion ni responsabilidad alguna por su parte.

Y sexto. Considerando que habiendo deducido D. Santiago Albitos como testamentario de D. Doroteo Bachiller en su demanda una tercera de dominio que por su naturaleza es una accion reivindicatoria, ha debido probar evidentemente que la propiedad de las piedras objeto de la tercera pertenece á dicha testamentaria, y no habiéndolo verificado procede absolver á los demandados:

Visto lo dispuesto en la ley 1.^a, título 14, partida 3.^a:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, por la que se absolvió de la demanda á D. Juan Pelayo Puente, don Cenon Laforga y D. Mariano Perez Luzaró, y se declaró que las piedras litográficas demandadas pertenecen á D. Juan Pelayo Puente, á quien se entreguen, y condeno en todas las costas á D. Santiago Albitos en el concepto que ha litigado; y mandamos que esta sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Trinidad Sicilia.—Felipe Picon.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Felipe Picon, Magistrado ponente en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera en 3 de Diciembre de 1870, de que certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de la sentencia y su publicacion originales, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia territorial de esta capital.—Y para que conste y su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun se manda en la sentencia que queda inserta, pongo la presente que firmo en Madrid á 15 de Diciembre de 1870.—Antonio de Mesa y Monroy.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en los autos de concurso de D. Arcadio San Juan y Mendinueta, se convoca á los acreedores del mismo á junta para deliberar y decidir acerca de las proposiciones de convenio formuladas por el concursado; y si no se aceptan, se procederá en dicha junta al nombramiento de Síndicos, para cuyo fin se convoca á los acreedores subsidiariamente, los cuales presentarán los títulos justificativos de sus créditos; cuya junta tendrá lugar el día 14 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, en la Sala de Audiencia del Juzgado, Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas, cuarto principal. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Juan Perea.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de cinco berlinas, cuatro cajas de otras y varios otros efectos, tasado todo en 1.360 pesetas, estando señalado para su remate el día 27 del actual, á las doce y media, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, en cuyo acto no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del precio de tasacion.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de un solar sito fuera de la puerta de Bilbao, posesion del Salitre, señalado con el número 9, con una superficie total de 3.767 y $\frac{1}{4}$ piés, tasado á cinco reales pié.

El remate tendrá lugar el día 12 de Enero próximo y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber: Que en mi Juzgado y Escribania del que refrenda se siguen autos de interdicto de adquirir á instancia del Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de D. Mariano Mateos y Lopez, en los cuales se ha dictado el auto que copiado á la letra dice asi:

Auto.—Juzgado de primera instancia de la Latina.—Madrid 25 de Noviembre de 1870:

Resultando que en 24 de Julio de 1810 adquirió D. Juan Mateo Sevilla, como procedente de bienes nacionales, una casa en esta capital y su calle entonces de Santa Catalina la Vieja, señalada con el núm. 15 (hoy calle de Colon, núm. 16), manzana 347, segun aparece de la escritura de venta otorgada en dicha fecha por el Excmo. Sr. Marqués de Almenada, Ministro de lo Interior é interino de Hacienda:

Resultando que por otra escritura otorgada en 1.^o de Abril de 1812 ante el Escribano de número de esta capital D. Julian Gonzalez Saez, el D. Juan Mateo Sevilla manifestó que la referida casa la habia comprado con dinero de D. Francisco Vasallo, vecino de esta capital, y declaró ser de su propiedad, y además cedió, renunció y traspasó en este todos los derechos y acciones que le correspondieran, de cuya escritura se tomó razon en la oficina de la Regalía de Aposento y Contaduria general de Hipotecas en 29 y 27 de Mayo del referido año:

Resultando que el D. Francisco Vasallo, en 14 de Agosto de 1830, en la ciudad de Alicante y parroquia de San Nicolás, contrajo matrimonio con doña Rafaela Lebrés, y falleció en dicha ciudad en 21 de Diciembre de 1835, bajo la disposicion testamentaria que otorgó en 11 de Febrero del mismo año, y por la cual instituyó por su única y universal heredera, mediante á no tenerlos forzosos, á su citada esposa doña Rafaela Lebrés:

Resultando que esta, en la misma ciudad y parroquia, en 11 de Julio de 1837 contrajo matrimonio en terceras nupcias con D. Mariano Mateos y Lopez, y falleció en la ciudad de Murcia en 29 de Setiembre de 1864, bajo el testamento que otorgó en la misma en 15 de Enero de 1862 ante el Notario D. José Maria Piñeiro y Castillo, y por lo cual instituyó por su único y universal heredero, en atencion á no tenerlos forzosos, á su esposo D. Mariano Mateos y Lopez:

Considerando que este ha sucedido en todos sus derechos y acciones á don Francisco Vasallo, comprador de la casa sita en esta capital y su calle de Colon, ántes Santa Catalina la Vieja, números 15 antiguo y 16 moderno, de la manzana número 347:

Considerando que segun aparece de la certificacion expedida en 5 de Octubre de este año por el Registrador de la propiedad de esta capital, resulta que en 27 de Mayo de 1812 se tomó razon de la escritura otorgada por D. Juan Mateo Sevilla en 1.^o de Abril de aquel año, por la que renunció á favor de D. Francisco

Vasallo el derecho que pudiera tener á dicha casa:

Considerando que de la referida certificacion no aparece que la mencionada casa haya sido adquirida posteriormente al 27 de Mayo de 1812 por persona alguna en concepto de dueño y usufructuario;

Vistas las razones expuestas en el anterior escrito, se repone la providencia de 12 del actual, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, póngase á D. Mariano Mateos y Lopez en posesion de la casa núm. 15 antiguo, 16 moderno, de la calle de Colon (ántes Santa Catalina la Vieja), manzana 347, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos de la misma para que reconozcan al nuevo poseedor á los efectos legales; entendiéndose dicha posesion sin perjuicio de tercero y para ello se da comision al Alguacil del Juzgado y presente Escribano, y verificado dese cuenta.

Así lo mandó y firma su señoría de que doy fé.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Severiano de Diego.

En cumplimiento de lo acordado en el preinserto auto, se puso en posesion de la casa núm. 15 antiguo y 16 moderno de la calle de Colon, manzana 347, á don José Maria de Sierra, apoderado general de D. Mariano Mateos y Lopez, y se dió á reconocer á los inquilinos de la misma, entendiéndose dicha posesion con la cualidad de sin perjuicio de tercero.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona se creyese con derecho á reclamar contra dicha posesion comparezca en término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el referido Juzgado y por medio de Procurador legalmente autorizado, á usar del que se crea asistido; y se previene que pasado aquel término sin que se haya presentado reclamacion alguna, se amparará en la posesion al expresado D. Mariano Mateos y Lopez.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1870.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

Juzgado de primera instancia del partido de Laguardia.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Diego Madraza, natural de Salaya, provincia de Lugo, y que se dice residir en Madrid, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo de dinero y efectos de ropa á Aniceto Martinez, vecino de Elciego en la noche del 9 al 10 de Noviembre del año pasado, apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 10 de Diciembre de 1870.—Félix Arias.—Por su mandado, Licenciado Mariano Vitoriano.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO